

# Resolución Directoral

N° 8927-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2019

**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 5382-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene; el Acta de Decomiso 004 N° 042500-1752, el Acta de Retención de Pagos 004 N° 042500-1753, un (1) escrito de Registro N° 00122446-2018, la Resolución Directoral N° 5888-2019-PRODUCE/DS-PA, el Informe Final de Instrucción N° 01282-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, el Informe Legal N° 09319-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mespinoza, de fecha 28 de agosto de 2019.

## CONSIDERANDO

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.



Es así que, la Dirección de Sanciones -PA (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la **Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 al 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **06/11/2019**.



En ese contexto, como **antecedente** se tiene que, el **19/11/2017** se decomisó a la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante, la administrada)** la cantidad de **4233,0 kg (4.233 t.)** del recurso hidrobiológico anchoveta al constatarse su recepción y procesamiento sin acreditar que este tenía condición de descarte; decomiso que fue entregado, en el acto, al establecimiento industrial pesquero de harina residual de la administrada<sup>1</sup>, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga<sup>2</sup>. Sin embargo, luego de verificarse el incumplimiento de la obligación referida anteriormente, se expidió el Informe N° 00035-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 17/01/2018 (Folio 5) recomendando el inicio del PAS contra la referida empresa.



<sup>1</sup> Según Acta de Decomiso 004 N° 042500-1752 y Acta de Entrega- Recepción de Decomiso 004 N° 042500-1753.

<sup>2</sup> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 6284-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada**, el 06/11/2018 (Folio 9), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el:

- **Numeral 66) del Art. 134° del RLGP**<sup>3</sup>: Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...).

En esta etapa instructiva, **la administrada**, no presentó sus descargos.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 14545-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 21/11/2018 (Folio 25), la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 01282-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada**, formuló sus alegatos contra el IFI, a través del escrito con Registro N° 00122446-2018 de fecha 28/11/2018 (Folio 23).

En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley, previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

En ese orden, conviene señalar, que el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

En el presente caso, se advierte, de los actuados, que la infracción que se le imputa a **la administrada**, consiste, en: ***Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto.***

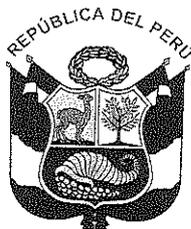
Previamente, debemos señalar que mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, el RFSAPA), señalando, en su artículo 48.9 que: *"Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento"*. En esa línea, el artículo 49.3 señala que: *"(...) el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos"*.

Bajo ese contexto, resulta pertinente traer a colación que, el numeral 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que: *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*.

Así, el artículo 14° del RFSAPA dispuso que: ***"Constituye medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en***

<sup>3</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10/11/2017



# Resolución Directoral

N° 8927-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 28 de Agosto de 2019

**poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material**". (el resaltado, es nuestro).

De lo señalado se concluye que, la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto "las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)". En ese, sentido al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, de tal forma que pueda atribuirle la responsabilidad de la infracción. A partir de dichos medios probatorios "se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados", de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

Visto de ese modo, la Administración ofreció como medios probatorios, la Resolución de Directoral N° 5888-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03/06/2019, contenida en el expediente administrativo sancionador N° 2305-2018-PRODUCE/DSF-PA, donde se verifica, que la DS-PA impuso a la **administrada**, una sanción de multa ascendente a **0.587 UIT**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 66) del artículo 134° del RLGP, **toda vez que habría, incumplido con realizar el pago del monto total de decomiso, siendo la cantidad de 4.233 t., el 19/11/2017.**

De lo citado, en líneas arriba, conviene hacer mención, al numeral 10 del artículo 248 del TUO del LPAG, que establece como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, el de *Non Bis In Ídem*, el cual se origina como consecuencia de la prohibición de persecución y sanción múltiple por el mismo hecho, lo cual constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento por todas las instancias procesales, y tiene por finalidad garantizar que los ciudadanos puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pudiera afectarlos<sup>5</sup>.

Asimismo, se debe precisar que el principio de *Non Bis In Ídem*, posee dos connotaciones, por un lado una connotación sustantiva y otra procesal; en su connotación material, garantiza que ninguna persona sea sancionada o castigada dos (o más veces), cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otro lado, en su connotación

<sup>5</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 04944-2011-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 13)

"13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc)



procesal, significa que nadie puede ser enjuiciado nuevamente por los mismos hechos respecto de los cuales existe un proceso anterior o en trámite<sup>7</sup>.

En ese sentido, debemos entender que para observar el principio de *Non Bis In Ídem*, en el presente caso, respecto al Acto Administrativo N° 5888-2019-PRODUCE/DS-PA con el expediente administrativo materia de análisis, se debe cumplir con las tres identidades establecidas por Ley; estos son:

- a) *Identidad de sujeto*; consiste, en que ambas pretensiones punitivas son dirigidas al mismo administrado (**cumple con el presupuesto**).
- b) *Identidad de hecho*; consiste en que el hecho o conducta realizada por la administrada debe ser la misma en ambos procedimientos (**cumple con el presupuesto**).
- c) *Identidad causal o de fundamento*; consiste en la identidad de la calificación de la infracción (**cumple con el presupuesto**).

A la luz de lo expuesto, se llega a la conclusión que el presente procedimiento cumple con los presupuestos de verificación (**identidad de sujeto, hecho y fundamento**), en tal sentido, de acuerdo al análisis en los párrafos precedente, ésta DS-PA, cumple con declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

Por consiguiente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos señalados en el séptimo considerando de la presente.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20452633478**, por la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2050-2002-AA (Fundamento Jurídico N° 19)